**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**
**- SECCIÓN SEGUNDA –**
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.**
**Acta No. 140 – 2017**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado:** 110013335-017-**2016-00279**-00
**Demandante:** Blanca Marcelly Sosa Pacheco
**Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
**Tema:** Reliquidación pensional

En Bogotá D.C., a los trece días del mes de octubre del año 2017 a las 9.05 am la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Blanca Marcelly Sosa Pacheco**, en contra de la **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en adelante **FOMAG**.

## I. PRELIMINARES

### A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

**Apoderado de la demandante:** LUIS ADRIANO CÁCERES CHAVEZ, con C.C. No.1.032.398.147 y Tarjeta Profesional No. 291.686 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder de sustitución que aporta. Autoriza notificaciones al correo electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

**Apoderado de la demandada:** JUAN PABLO ORTIZ, identificado con C.C. 80.039.013 y T.P. 152.058 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder de sustitución aportado, autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: gerencia@aintegrales.co.

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías. Decisión adoptada mediante auto de sustanciación Nº 388.
Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

### B. SANEAMIENTO (00.22.55)

El despacho no observa irregularidades o vicios que deban sanearse en esta etapa, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La entidad accionada manifiesta que desiste de las excepciones de falta de legitimación. Se le otorga el uso de la palabra al accionante quien no hace ninguna manifestación al respecto. El despacho conforme con el artículo 316 del C.G.P. acepta el desistimiento de las excepciones señaladas. La presente decisión se adopta mediante auto **interlocutorio 490 se notifica en estrados. Sin recursos.**

**C. EXCEPCIONES (00.24.20)**

Dentro del término de traslado, conforme las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Ministerio de Educación Nacional** propuso la excepción que denominó: inexistencia de la obligación con fundamento en la ley la cual aa se decidirá en la sentencia. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio 491 y se notifica en estrados.** Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO (00.29.47)

La entidad demandada aceptó como cierto únicamente el hecho 1° de la demanda referente a los 20 años de servicio a la docencia oficial y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación a la accionante.

**DE LA DEMANDA**

**Pretensiones:** Conforme lo dispuesto previamente, las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

**1.-** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1790 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes.
**2.-** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la reliquidación y pago de la pensión reconocida a la demandante, a partir del 5 de abril de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.
**3.-** Que los valores reconocidos sean sometidos a la respectiva indexación consagrada en el artículo 187 del CPACA.
**4.-** Condenar a la demandada al pago de las diferencias resultantes y al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
**5.-** Condenar a la entidad demandada a los intereses comerciales y moratorios establecidos en el artículo 195 del CPACA.
**6.-** Condenar en costas a la demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

**Normas Violadas y Concepto De Violación:** (cfr. f. 14 - 23) El demandante se refirió a la forma en la que las Leyes 33 de 1985 ordena la liquidación de las pensiones con el 75% de lo percibido en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus de pensionada, se refiere posteriormente, a la Ley 91 de 1989 que remite al Decreto 1045 de 1978, en lo referente a los factores salariales a tener en cuenta en la pensión de jubilación reclamada por la accionante.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado del **Ministerio de Educación Nacional –FOMAG**, fundamentó su defensa únicamente bajo el argumento de que la competente para efectuar el reconocimiento aquí reclamado es la respectiva entidad territorial, en este caso, la Secretaría Distrital de Educación, por lo que solicita que se desestimen las pretensiones de esta actuación.

**PROBLEMA JURÍDICO (00.32.06)**

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente reliquidar la pensión vitalicia de jubilación por aportes que ostenta la demandante teniendo en cuenta en el IBL el 75% del promedio de los todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es del 6 de abril de 2013 a 5 de abril de 2014, de conformidad con las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y con los factores salariales del Decreto 1045 de 1978 .

Fijado el litigio en el presente asunto, la Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la misma.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 559** y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

## III. CONCILIACIÓN (01.08.16)

Si bien la controversia aquí ventilada trata de **derechos ciertos e indiscutibles**, los efectos económicos del acto impugnado pueden ser objeto de conciliación, por lo que se procede a indagar al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación de la entidad se reunió y si existe formula en el caso concreto.

**Parte demandada:** Manifiesta que el Comité de Conciliación, no decidió no conciliar y dicha acta fue allegada con la contestación de la demanda.

El Despacho teniendo en cuenta la negativa de la entidad declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación mediante **auto interlocutorio 560**.

## A. MEDIDAS CAUTELARES (01.09.36)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, mediante auto interlocutorio 561.

## IV. DECRETO DE PRUEBAS (01.09.36)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 212 ibídem, el Despacho teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente, aportadas por la parte actora y por la entidad demandada con la contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas**.

La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.562.** Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por no existir pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, esta decisión se adopta mediante **auto de interlocutorio No. 563**, quedando las partes notificadas en estrados. Sin oposición. Se concede el uso de la palabra así:

**PARTE DEMANDANTE (Min.01.11.08)**: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, expone sus alegatos en la forma consignada en el audio.

**PARTE DEMANDADA (Min.01.27.36)**: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda igualmente solicita se tenga en cuenta la prescripción y no se condene en costas a la entidad.

## VI. SENTENCIA N.62 (1.30.10)

Agotadas las etapas previas enunciadas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar el sentido del fallo en razón a los cambios jurisprudenciales que se estudian a continuación.

### CONSIDERACIONES

1. **Régimen prestacional aplicable para la pensión de jubilación de los docentes territoriales y factores de liquidación aplicables**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes, excepto de los vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003[1]/[2], norma que estableció que el régimen prestacional de los docentes oficiales (nacionales, nacionalizados y territoriales) vinculados con anterioridad a dicha ley es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia, que para el efecto es la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), la cual a su vez dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y en la citada ley[3].

Con anterioridad a la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y **territoriales** es el contemplado en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), cuyo artículo 115 dispuso que *"el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley"*.

---

[1] Ley 812 de 2003. *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006".* (...) *"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. // Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".*

[2] Acto Legislativo 1 de 2005, con relación al régimen pensional de los docentes oficiales, en el parágrafo transitorio 1º del artículo 1º, preceptuó: *"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política: (...)/ Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley*

A partir de la expedición de la Ley 60 de 1993, los docentes territoriales fueron incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, de acuerdo con lo normado en el artículo 6º, que establece que: *"el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial".*

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteró que a los docentes territoriales le son aplicables las normas vigentes para la respectiva **entidad territorial;** a este respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B sentencia del 23 de febrero de 2006 sostuvo:

"La Ley 60 de 1993, dispone que *"El régimen prestacional aplicable a LOS 'ACTUALES' DOCENTES NACIONALES O NACIONALIZADOS que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones" será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquier otra clase de remuneraciones*

.

***De otra parte, en cuanto a los DOCENTES TERRITORIALES, dispuso su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y que se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.***

*De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN – ORDINARIA O DERECHO prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de régimen "ordinario", como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la Ley pensional "ordinaria" pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100/93" (negrilla propia).*

Recuerda el Despacho que en materia de pensiones del sector público, la Ley 33 de 1985[4] se aplicó a los empleados oficiales de todos los órdenes, con lo cual se permitió sumar los períodos laborados en entidades nacionales y en las territoriales para reunir el requisito de tiempo de servicios, además, unificó para hombres y mujeres la edad en 55 años. En estos dos aspectos modificó el Decreto Ley 3135 de 1968[5], que hasta entonces solo regulaba los servicios prestados a las entidades nacionales.

Por otro lado, en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las pensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010, unificó su posición jurisprudencial en relación con las pensiones de jubilación de las personas a quienes en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se les aplica la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de ese mismo año, para lo cual, adoptó de las tesis existentes, la menos restrictiva, conforme a la cual los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional están simplemente enunciados.

**2. Pensión por aportes (Min. 01.34.30)**

Corresponde ahora dilucidar cuál es el régimen anterior aplicable para quienes durante su vida laboral realizaron cotizaciones o aportes por 20 años continuos o discontinuos en el Instituto

de Seguro Social y en una o varias entidades de previsión social, la que para el Despacho corresponde a la pensión por aportes consagrada en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, así:

*"**ARTÍCULO 7º.** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital o en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer..."*

Posteriormente, se expidió el Decreto 1160 de 1989 derogado por el Decreto 2709 de 1994, en cuyo artículo 1º reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 1º. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES**. La pensión que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público".*

Así las cosas, se tiene entonces que además de las Leyes 33 y 62 de 1985, con anterioridad también se encontraba vigente la Ley 71 de 1988, que hizo posible la acumulación de aportes para previsión social realizados en el sector **público y privado**, regulando lo que se denomina pensión de jubilación por aportes a la que tendrían derecho quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público[6].

Al respecto el Consejo de Estado puntualizó:

*"De tal suerte, que está pensión de jubilación por aportes es diferente de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, pues ésta última supone que se ha tratado tan sólo en el sector público, mientras que aquella acumula el tiempo de servicios con el Estado y con el sector privado, tiempos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, 19 de diciembre de 1988 no se podían acumular, dejando desprotegidas a las personas que no cumplían en su integridad los 20 años de servicios al Estado ni tampoco el total de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad .*

*Como el requisito del tiempo en la Ley 33 de 1985 sólo puede acreditarse en el sector público, así como el número de semanas de cotización es exclusivo del régimen administrado por el ISS, una persona que pueda acreditar uno u otro sin necesidad de acumularlos, puede entonces acceder a la pensión, bajo el régimen de la Ley 33 de 1985 o del ISS según el caso"*[7].

En lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de jubilación de quienes son beneficiarios del reconocimiento de la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 6º[8] *ibídem* y sus decretos

---

[6] *Ley 71 de 1988, "**ARTÍCULO 7º.** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital o en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer..."*

[7] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Bogotá, 5 de septiembre de 2013, Radicado* **25000-23-25**

reglamentarios.

Es así como, el artículo 6º *ibídem*, estableció el salario base para la liquidación de la pensión por aportes, artículo que fue expresamente derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997[9] y, a su vez, el artículo 24 fue declarado ajustado a la legalidad mediante sentencia del 22 de septiembre de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado[10], por lo que existía un vacío normativo para establecer el salario base de liquidación en esta clase de pensiones.

Sin embargo, el **15 de mayo de 2014,** la Sección Segunda del Consejo de Estado[11] resolvió declarar la nulidad parcial del artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 <<*solamente en la parte que derogó el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994*>>; respecto de la aplicabilidad de esta sentencia, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015[12], precisó que al no existir modulación de los efectos de la sentencia del 15 de mayo de 2014 esta se entendía hacía el pasado, por lo que se produce efectos desde el momento en el que se profirió el acto anulado, esto es, desde el 30 de mayo de 1997 en que se dictó el Decreto 1474, que en su artículo 24 había decretado la derogatoria del artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, de ahí que se hace de cuenta que este último nunca salió del mundo jurídico.

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 2709 de 1994, en lo atinente al monto de la pensión de jubilación por aportes dispuso que la pensión de jubilación por aportes será el equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.

Ahora bien, el Consejo de Estado sentencia del 19 de febrero de 2015[13] al referirse a la aplicación del régimen de transición para los beneficiarios de la pensión por aportes, señaló que ante la derogatoria expresa hecha por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 al artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, que contemplaba el parámetro en la determinación del salario base para la liquidación de la pensión por aportes, en un comienzo y ante el vacío normativo la Corporación venía acogiendo como regla lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero, con ocasión de la nulidad parcial del artículo 24 hecha en la sentencia del 15 de mayo de 2014, la regla dispuesta en el artículo 6º continúa vigente. Lo que significa que deben tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación todo lo que haya recibido el demandante de manera habitual y como retribución por su labor, salvo que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

---

*(...)".*

[9] *"Por el cual se derogan, modifican y/o adicionan algunos artículos del Decreto reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones."*

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado interno 2586-07.

[11] Consejo de Estado, Radicado interno 2427-2011.Como razones para declarar la nulidad parcial del artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, entre otras cosas, dijo la Sección Segunda: *"Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).//Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la*

Así las cosas, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y de respeto al precedente vertical, este Despacho aplicará a los beneficiarios de la pensión por aportes la regla jurisprudencial sentada por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia del 19 de febrero de 2015, de la que se concluye que por aplicación de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario, el salario base de liquidación deberá estar constituido por el 75% de aquellos factores recibidos durante el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus de pensionada y que **comporten salario** sobre los cuales se realizaron aportes o debiéndose efectuar no se hicieron por incuria del empleador.

**3. Caso concreto (Min. 01.49.58)**

**Situación jurídica de la peticionaria**

Se encuentra acreditado que mediante **Resolución No. 1790 del 31 de marzo de 2015** proferida por la entidad demandada, le fue reconocida a la accionante pensión vitalicia de jubilación por aportes en su condición de docente territorial, con un promedio del 75% de los salarios devengados en el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha de estatus y teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, las horas extra y la prima de vacaciones.

En el acto de reconocimiento, se contempló el día **5 de abril de 2014**, como la fecha de causación del estatus de jubilada, prestación que fue reconocida por aportes, según lo normado en la Ley 71 de 1988, al cumplir con los requisitos de 55 años de edad y 20 años de servicios, así:

| ENTIDAD DONDE LABORÓ | FECHA | | TOTAL DÍAS | AÑOS |
|---|---|---|---|---|
| | INGRESO | CORTE | | |
| INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL | 04/09/1978<br>23/08/1990 | 24/06/1980<br>01/11/1990 | 651<br>69 | 2 |
| SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ | 18/07/1995 | 05/04/2014 | 6738 | 18 |

Por lo que este Despacho concluye que en aplicación de las disposiciones legales citadas la acciónate tiene derecho a que se le aplique el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial.

**Factores que integran el ingreso base de liquidación de la demandante**

El Fondo Nacional del Magisterio, mediante la **Resolución No. 1790 del 31 de marzo de 2015** (f. 5 – 7) reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la accionante y admitió que las disposiciones aplicables a la citada prestación eran la Ley 71 de 1988, 33 de 1985, 91 de 1986 962 de 2005 y la Resolución No. 4305 de 2008; liquidando su pensión con el 75% de los factores devengados entre el **6 de abril de 2013 al 5 de abril de 2014**.

En cuanto a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 45 del Decreto 1045 del 17 de junio de 1978[6], dispuso los factores salariales a tener en cuenta para efectuar aportes para pensión en pensión, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

b) Los gastos de representación y la prima técnica;

c) Los dominicales y feriados;

d) Las horas extras;

e) Los auxilios de alimentación y transporte;

f) La prima de navidad;

g) La bonificación por servicios prestados;

h) La prima de servicios;

i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente."

Conforme a las normas expuestas el salario base para la liquidación de las pensiones de los servidores públicos se encuentra constituida por todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

La anterior posición es la adoptada por el consejo de estado para la solución de casos de docentes oficiales donde la demandada es la misma del presente caso, concluyendo así que tienen derecho a la reliquidación del beneficio pensional que les fuera reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios[7].

Teniendo en cuenta que el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada corresponde al periodo comprendido entre el **6 de abril de 2013 y 5 de abril de 2014** (f. 5), considerado la certificación obrante a folio 10 del cuaderno principal, se tiene que en dicho periodo la demandante devengó lo siguiente:

- Sueldo (reconocido)
- **Prima de servicios**
- Prima de vacaciones (reconocida)
- **Prima de navidad**
- **Bonificación mensual decreto 1566**

esta no se ajusta al ordenamiento jurídico. Por tanto, este Despacho procederá a declarar su nulidad y ordenará el consiguiente restablecimiento del derecho; lo anterior, en razón a la inclusión de todos los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional.

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación por aportes de la demandante tomando como IBL el **75%** de la totalidad de los factores salariales devengados durante el **año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada**, incluyendo además de los ya reconocidos (salario básico mensual, horas extra y prima de vacaciones), los siguientes: la bonificación mensual del decreto 1566 prima especial, prima de servicio y prima de navidad**,** según consta en la certificación laboral del año anterior al estatus, es decir **6 de abril de 2013 y 5 de abril de 2014**.

Respecto a la **prima de navidad**[14], conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

Sobre la **prima de servicios**[15], al ser esta una prestación de causación anual, según el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 determinándose como un solo pago; se tendrá en cuenta el valor en una doceava (1/12) parte.

Respecto a la **prima de vacaciones**[16], este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al

---

[14] ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

[15] ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y de transporte. e) La bonificación por servicios prestados.

[16] ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior. ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. ARTICULO 26. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este decreto. ARTICULO 27. DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE PROSOCIAL. ARTICULO 28. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de

disfrute de las vacaciones, según los artículos 25 y 28 del Decreto 1045 de 1978; se pagara sobre una doceava (1/12) parte.

**Restablecimiento del Derecho**

Ya una vez determinada la infracción de las normas alegadas por el accionante a través de los actos administrativos demandados, y a fin de determinarse el consecuente restablecimiento del derecho, procede así la orden de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% de lo percibido durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus, esto es del **6 de abril de 2013 al 5 de abril de 2014**, incluyendo como factores salariales, además del sueldo y la prima de vacaciones, la **prima especial y una doceava parte (1/12) de la prima de servicio y de la prima de navidad**; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es indispensable señalar que, se deberán realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; lo anterior, dado que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional[17].

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que, en palabras del Consejo de Estado[18], resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor[19], de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Por lo anterior, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente.

---

del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandía Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nación.

[18] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

**Prescripción**: De conformidad con el acto administrativo demandado, en el caso concreto no hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

A este respecto, la parte actora demandó directamente la Resolución 1790 de 31 de marzo de 2015 que reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación por aportes, sin que entre su expedición y la presentación del medio de control hayan transcurrido más de tres años. .

**Reajustes pensionales:** Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

**Diferencias a pagar:** De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir;** pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

**Ajuste al valor:** Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**Intereses:** A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

**Cumplimiento de la sentencia:** El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

**Costas:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que*

*el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....".*

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso[20], la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.".* (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado[21] ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*
*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*
*Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley"*
*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>> [22]"*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta[23]. Así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

## III. DECISIÓN

---

[20] Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

[21] Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

[22] Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

[23] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006, Rad. 2001-04955-01 (2427-2004)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución No. 1790 del 31 de marzo de 2015** que reconoció la pensión vitalicia de jubilación por aportes a la señora Blanca Marcelly Sosa Pacheco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación por aportes de la señora BLANCA MARCELLY SOSA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.745.425, en cuantía del 75% de lo percibido durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de jubilada, esto es 6 de abril de 2013 a 5 de abril de 2014, incluyendo como factores salariales además del sueldo y la prima de vacaciones, la bonificación mensual decreto 1566, la **prima especial y una doceava parte (1/12) de la prima de servicio y de la prima de navidad**.

**TERCERO.-** La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.- DISPONER** que de las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir;** pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

**QUINTO.- ORDENAR** el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**SEXTO.- DECRETAR** que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo

**SÉPTIMO.- CONDENAR** al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

**OCTAVO.- SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**NOVENO.-**Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS, conforme se establece en el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA con consonancia con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA

**DECIMO.-** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiera; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

La Juez indaga a las partes intervinientes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

**El apoderado de la parte demandante:** Manifiesta **sin recursos.**
**El apoderado de las entidades demandadas:** Manifiesta interponer recurso de **apelación** que **sustentará** dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las doce y doce minutos y se firma por quienes en ella intervinieron.

**FIRMAS,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
Juez

**LUIS ADRIANO CÁCERES CHAVEZ**
Apoderado Demandante

**JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO**
Apoderado parte demandada

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE: 2016-00279
DEMANDANTE: Blanca Marcelly Sosa Pacheco

**YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO**
Oficial Mayor